

Expediente N° 245/2023
Resolución N.º 104/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **245/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de julio de 2023 D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/3242479. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información presentada el 23 de junio de 2023, con número de registro 23/537, en la que pedía información referente al acuerdo o convenio de colaboración suscrito con el Hospital General de Castellón por la prestación de los servicios de cardiología, información sobre las incidencias acaecidas en la Unidad de Salud Mental Infantil el día 18 de junio e información sobre la programación quirúrgica y número de camas cerradas en período estival.

Concretamente, solicitaba información sobre las siguientes cuestiones:

“- Programación quirúrgica durante el periodo estival.

- Número de camas que piensa cerrar durante el periodo estival.

- Si continúa con la idea de descentralizar los mostradores y abrir por tanto el mostrador de cirugía, y motivación de la misma.

- Acuerdo o convenio de colaboración suscrito con el Hospital General de Castellón por la prestación de servicios de Cardiología, y emolumentos del mismo.

Igualmente nos gustaría mantener una reunión con usted para tratar la nota interna de las guardias de Ginecología y la prestación de servicios de Cardiología en el Hospital General Universitario de Castellón.

Por otro lado, le solicitamos nos informe del incidente sucedido en la Unidad de Salud Mental Infantil el día 18 de junio, donde una enfermera fue agredida por un paciente. Por ello, solicitamos que nos comunique el número de enfermera y TCAE que había ese día por cada turno.

Por último, solicitamos no informe de las incidencias sucedidas en la Unidad de Salud Mental Infantil por el tema de las dietas individuales pautadas por la UND.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 4 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], como delegado sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este reforzamiento no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por el reclamante, recordemos que pide información sobre:

- 1- la programación quirúrgica durante el periodo estival.
- 2- el número de camas que piensa cerrar durante el periodo estival.
- 3- si continúa con la idea de descentralizar los mostradores y abrir por tanto el mostrador de cirugía, y motivación de la misma.
- 4- el acuerdo o convenio de colaboración suscrito con el Hospital General de Castellón por la prestación de servicios de Cardiología, y emolumentos del mismo.
- 5- mantener una reunión con usted para tratar la nota interna de las guardias de Ginecología y la prestación de servicios de Cardiología en el Hospital General Universitario de Castellón.
- 6- informe del incidente sucedido en la Unidad de Salud Mental Infantil el día 18 de junio, donde una enfermera fue agredida por un paciente. Por ello, solicitamos que nos comunique el número de enfermera y TCAE (Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería) que había ese día por cada turno.
- 7- informe de las incidencias sucedidas en la Unidad de Salud Mental Infantil por el tema de las dietas individuales pautadas por la UND.”

Dejaremos al margen lo que solicita en el punto 5 anterior, ya que mantener una reunión con alguien para tratar algo no es información pública, tal y como viene descrita en la Ley de transparencia y no es competencia de este Consejo, por lo que procede inadmitir este punto de la reclamación.

Por lo que respecta a la programación quirúrgica durante el período estival (punto 1) y al acuerdo o convenio de colaboración suscrito con el Hospital General de Castellón por la prestación de servicios de Cardiología, y emolumentos del mismo (punto 4), es evidente que se trata de información que, de existir, debe obrar en poder del Consorcio, por lo que no concurriendo causa alguna de inadmisión ni límite de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, lo procedente es estimar la reclamación en este apartado.

Sobre lo solicitado en los puntos 2 y 3, matizar que sobre lo que piensa hacer o no o si sigue con la idea de..., tampoco debería ser algo que atañe a este Consejo; ahora bien, si en el Consorcio se dispone de algún expediente o informe en el que se contenga dicha información deberá facilitarse al reclamante tal y como disponga de ella la administración, justificando expresamente su inexistencia si así fuera.

Finalmente, y respecto a la solicitud de informe (puntos 6 y 7), entendemos que lo que solicita es información, por una parte, sobre el incidente sucedido en la Unidad de Salud Mental Infantil el día 18 de junio, donde una enfermera fue agredida por un paciente, interesando se facilite el número de enfermera y TCAE (Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería) que había ese día por cada turno y, por otra, sobre las incidencias sucedidas en la Unidad de Salud Mental Infantil en relación con las dietas individuales pautadas por la UND. La solicitud de informe sobre tales cuestiones conllevaría una acción previa de reelaboración que obligaría a apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la ley 19/2013. Por tanto, y entendiendo que lo que pide es información, que obre en poder de la administración, si el Consorcio dispone de algún parte en el que conste lo sucedido en la Unidad de Salud Mental Infantil el día mencionado, deberá facilitar al reclamante dicha información con la debida disociación de aquellos datos personales de especial protección. Por lo que respecta al número de enfermera y TCAE, no sabemos exactamente si se está refiriendo al número identificativo del personal que estaba ese día en cada turno, o al número de enfermeras y TCAE, es decir, si eran una, dos o más personas las que estaban ese día, y cuantas en cada turno. En cualquier caso, son datos de la organización y no concurre causa alguna que impida que le sea facilitado al reclamante. Lo mismo sucede con la información de la que disponga el Consorcio sobre incidencias sucedidas en dicha Unidad en relación con las dietas individuales. Por tanto, procede estimar la reclamación en lo relativo a dichos apartados.

Séptimo. - Finalmente procede reiterar al Consorcio Hospitalario de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED], en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 27 de julio de 2023, con nº de registro GVRTE/2023/3242479, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a parte de la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. - Inadmitir la reclamación en relación con lo solicitado respecto a mantener una reunión, por no ser competencia de este Consejo.

Tercero. - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**